



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00125-00**

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada la Gerente de METROLINEA S.A. S.A., en contra de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Refiere el apoderado de METROLINEA S.A. S.A. que los recursos de esta entidad son recursos públicos y para la prestación de un servicio público, por tanto es un bien inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P

Indica que el día 4 de diciembre de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER dentro del proceso 258.2018 promovido por ESTACIONES METROLINEA S.A. contra METROLINEA S.A. S.A., ordeno el embargo y retención en el porcentaje legal de los dineros y/o cuentas depositadas o entregadas a nombre de METROLINEA S.A. S.A , aunado, ordeno el embargo de los derechos de crédito que la entidad pueda tener como fideicomitente o beneficiario de las entidades financieras FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., Instituto Financiero para el Desarrollo de Santander-IDESAN., entre otras.

Aunado pone de presente el auto de fecha 10 de junio de 2019 en el que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER procedió a aclarar a la entidad accionada e IDESAN sobre el cumplimiento de la medida.

Infiere que el 14 de enero de 2020 la entidad da apertura a 3 nuevos encargos fiduciaros en CORFICOLOMBIANA S.A., con el fin de gestionar los recursos desde esa entidad, antes administrados por IDESAN, por lo que el 7 de febrero de 2020 CORFICOLOBIANA S.A., envía comunicación informando que no es posible atender a la solicitud de retiro a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, toda vez que consignaría "TODOS" los dineros del encargo fiduciario a órdenes del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de acuerdo con lo que ellos señalaban como medida de embargo existente.

Por lo expuesto, el 10 de febrero de 2020 la entidad envía derecho de petición a la FIDUCIARIA CORFICOLOBIANA S.A. en el cual le solicita sean liberados los recursos que se reciben de la participación del 13.51, discriminados en los encargos No. 150700000007, No. 150700000008, No. 150700000009, encargos que pertenecen a la organización, planeación y logística del sistema de transporte masivo- SIMIT del Área Metropolitana de Bucaramanga.

De la petición antes mencionada, la entidad accionada ha dado respuesta, por ende está vulnerando el derecho fundamental de petición de METROLINEA S.A. S.A. ocasionando un perjuicio en el normal funcionamiento del SIMIT.

Reitera que la medida de embargo ordenada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, estaba limitada hasta la tercera parte de los egresos brutos que le corresponde a METROLINEA S.A. S.A., por concepto de la prestación del servicio público de transporte, es decir, la tercera parte de los recursos depositados en los encargos fiduciarios en CORFICOLOMBIANA S.A.

### **PRETENSIONES**

Se tutelen los derechos fundamentales constitucionales a la petición y acceso a la información y demás derechos que estén siendo violados por parte de la entidad accionada.

Se ordene a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANAS.A. dar respuesta inmediata a las peticiones realizadas el día 10 de febrero de 2020 por parte de METROLINEA S.A. S.A.

En consecuencia se ordene a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. realizar la devolución de las dos terceras partes de los dineros retenidos en los encargos fiduciarios No. 150700000007, No. 150700000008, No. 150700000009, equivalente a la suma de \$ 531.281.252.05 que se encuentran congelados de forma ilegal toda vez que no pesa orden de embargo sobre las sumas de dinero, los cuales están destinados a la prestación del servicio público de transporte.

### **ACTUACIÓN DE INSTANCIA**

Mediante auto de fecha del 12 de marzo de 2020 se avoco el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando la notificación de la parte accionada, a efectos de que esta diera respuesta a los cargos que formula la parte actora pronunciándose frente a los hechos y pretensiones invocadas. ~~Iniciado el trámite~~ respectivo, se notificó por correo certificado 472 a la parte accionada y a las vinculadas de oficios corriéndosele traslado del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones en que se funda la presente Acción Constitucional.

### **IDESAN**

Concurre a través del Gerente, quien señala que la entidad ha cumplido la orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en virtud de las providencias del 4 de diciembre de 2018 y el 10 de junio de 2019, proferidas dentro del medio de control Ejecutivo.

Es así, como informa que cumpliendo con las medidas cautelares decretadas dentro del medio de control antes mencionado, ha atendido lo dispuesto en el artículo 594, inciso 3 del CGP, entendiéndose que el embargo está limitado hasta la tercera parte de los ingresos brutos que le corresponden a METROLINEA S.A. S.A. por concepto de prestación del servicio público de transporte, esto es, la tercera parte de los recursos depositarios.

## **CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

Concorre a través de apoderada judicial, quien señala que revisados los archivos del registro mercantil, la sociedad METROLINEA S.A. S.A., cuenta con escritura pública 1011 otorgada el 21 de marzo de 2013 en la Notaria Séptima.

De manera sucinta en lo que respecta a los hechos señala que no le constan y por ende se atienden a la decisión que adopte el Despacho y solicitan ser desvinculados de la presente acción.

## **ACLARAR S.A.S**

Concorre a través de apoderada judicial quien señala que mediante Acuerdo Municipal 037 de 2002 el Concejo Municipal de Bucaramanga autorizo al Alcalde de Bucaramanga a participar de la constitución de la empresa e transporte de Bucaramanga METROLINEA S.A.

Refiere que frente a los demás hechos, estos no hace referencia alguna respecto de la entidad que representa, por lo que solicita respetuosamente se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecto al Concejo de Bucaramanga, lo anterior en consideración a que no existe legitimación en la causa ni de hecho ni material, por cuanto en el escrito de demanda no fueron esbozados argumentos en contra de la entidad y de igual manera al momento de decidir el asunto no existe responsabilidad que deba sr asumida por la duma municipal.

## **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

Concorre a través de apoderado judicial, para señalar que la entidad ya emitió respuesta a los derechos de petición a los cuales se hace referencia por parte del accionante en los hechos décimo cuarto y décimo séptimo de la acción de tutela por lo que la protección de derecho fundamental de petición de la accionante se torna innecesaria.

Aunado a lo expuesto, indica que la entidad frente a los derechos de petición de fecha 10 de febrero de 2020 en los que solicita METROLINEA S.A. S.A. liberar los recursos depositados n los encargos fiduciarios No. 15070000007, No. 15070000008, No. 15070000009, ya dio respuesta y adjunta como prueba las respuestas, la comunicación en respuesta al comunicado 6 de febrero de 2020 en la que METROLINEA S.A. S.A. en condición de beneficiario del encargo fiduciario No. 1507000007, solicita realizar retiro en favor de la ELECTRICADORA DE SANTANDER.

## **SIMIT**

Concorre a través el Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios quien indica que METROLINEA S.A. elevo derecho de petición ante la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. el 10 de febrero de 2020, solicitando la liberación de los recursos que se reciben de la participación del 13.51%, sin embargo, asegura que a la fecha no ha obtenido respuesta.

De manera sucinta refiere la normatividad de la entidad y a función que ejerce, para finalmente indicar que al revisar el sistema de gestión documental de la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, no existe petición pendiente para resolver y la petición objeto de discusión no fue radicada ante las instalaciones de la entidad a la que representa son de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Por lo anterior y atendiendo al mandato legal, la entidad a la que representa solicita sea exonerada de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE METROLINEA S.A, por parte de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA ante la falta de respuesta alegada por el accionante frente a las peticiones radicadas el 10 de febrero de 2020?

### **CONSIDERACIONES**

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

### **EL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben

tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata<sup>1</sup> y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>2</sup>*

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

## **LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,<sup>3</sup> en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

• **“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción-(...).”

## **HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

### **“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.**

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la

*vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.*<sup>4</sup>

*4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...)*”.

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornara innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

### **CASO CONCRETO**

Pretende el apoderado judicial de METROLINEA S.A. mediante la acción de tutela, sea amparado el derecho fundamental de petición, en miras a que sean resueltas las solicitudes presentadas ante la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. el pasado 10 de febrero de 2020.

Procede el Despacho a revisar el material probatorio obrante dentro del informativo, en donde se evidencia a folios 6-9, obran dos misivas de fecha 7 de febrero de 2020, con sello de recibido por parte de la entidad accionada de fecha 10 de febrero de 2020, peticiones en las que se solicita, sean liberados los recursos que se reciben de la participación del 6.85%, 4,79%, 1,87%, los cuales pertenecen a la operación del Sistema de Transporte Masivo para el Área Metropolitana y que se encuentran en los encargos No. 150700000007, No. 150700000008, No. 150700000009, aunado que refieren que CORFICOLOMBIANA no debería disponer de los recursos en su totalidad, sino de una tercera parte, pero únicamente en el evento de existir orden de embargo directo a los recursos de METROLINEA S.A., por lo que se observa que en la segunda petición visible a fl.7-9 se solicita sea devuelto las dos terceras partes de los recursos que se deben devolver a METROLINEA S.A. S.A., debido a que no pueden ser afectadas por la medida de embargo y sobre la tercera parte de los mismos recursos, sumado a que solicita se certifique e indique la orden judicial expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para disponer del dinero que se está reteniendo, en el entendido procesal de la orden cautelar, pues solo recae sobre los rendimientos financieros.

Posteriormente, se observa que de la contestación dentro del trámite de tutela, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. a fl. 84 la entidad dirige la respuesta a la Representante Legal de METROLINEA S.A., señalándole que con relación a la petición cuya pretensión es la de liberar recursos depositados en los encargos fiduciarios No. 150700000007, No. 150700000008, No. 150700000009, el 7 de febrero se emitió respuesta y fue radicada el 10 de febrero de 2020, en la que se le informa acerca de la afectación a los productos en cumplimiento de la orden de embargo decretada por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

---

<sup>4</sup> Sentencia T - 535 de 1992

Por lo anterior el Despacho observa que a fls. 20-23 y 24 obran respuestas de las solicitudes elevadas por METROLINEA S.A. S.A. y que de las peticiones de fecha 10 de febrero de 2020 obra respuesta a fl.84, de estas últimas se logra determinar que fueron recibidas el 17 de marzo y que cuentan con el sello de recibido por parte de METROLINEA S.A., se determina que van dirigidas a la Dra. EMILSEN DELINA JAIMES CABALLERO- en calidad de Representante Legal de METROLINEA S.A. S.A.

Así las cosas, queda demostrado que la entidad accionada contestó las peticiones elevadas por el la Gerente de METROLINEA S.A. el día 10 de febrero d 2020; por lo expuesto anteriormente, considera este Despacho que no existe violación al derecho de petición pues se concluye que se dio una respuesta de manera clara, completa y de fondo.

Por tal razón, nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse resuelto las pretensiones contenidas en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *"cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir"*<sup>5</sup>, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de devolución de dineros, se le indica al apoderado de METROLINEA S.A. que ~~la acción de tutela~~ trata sobre la vulneración del derecho de petición y en ese marco fue estudiada, por lo que una orden de devolución de dineros se aparta de la órbita con la que esta operadora judicial cuenta para proferir decisión, aunado a que dicha petición está contenida en una de las solicitudes elevadas ante la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA.

Es así, como es claro que resultaría improcedente emitir orden frente a la devolución de dineros, puesto que esta solicitud debe dirigirse dentro del proceso ejecutivo que se llevó acabo en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, toda vez que la orden de embargo objeto de la controversia entre el aquí accionante y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIAN es un asunto que se resolvió en el TRIBUNAL. Sumado a lo anterior, se itera que la la jurisprudencia y la doctrina ha señalado que el juez de constitucional no puede inmiscuirse en aspectos esenciales del proceso ejecutivo<sup>6</sup>, por lo que resulta improcedente acudir a la acción constitucional cuando al interior del proceso están dados los instrumentos legales previstos para la defensa de los interés relacionados con las medidas de embargo. Porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural, no siendo viable pretender utilizar este mecanismo excepcional para sustituir los procedimientos establecidos en la ley para formular dichas peticiones.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-358/14.

<sup>6</sup> Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Segunda Instancia Habeas Corpus radicado interno 353/2015 de fecha 23 de abril de 2015 -p 9-.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: -NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: - REMITIR** a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**

Juéz

